

pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2.- La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará con carácter general para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3.- La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

REF: Art. 50.1 del RGC, reformado por el RD., 1428/2003 de 21 de noviembre.

4.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

5.- Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen, y en especial, en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

b) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la misma.

c) Cuando, en función de la velocidad a que se circule, no exista visibilidad suficiente.

d) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento, bien por razones meteorológicas.

e) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo u otras sustancias, pueda salpicarse o mancharse a los peatones.

f) En los cruces o intersecciones en los que no existen semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.

g) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos e impedidos.

h) En los pasos para peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.

i) En los supuestos en los que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

j) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

k) En las proximidades de zonas escolares.

6.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves.

REF: Art. 46.2 del RGC., reformado por el RD., 1428/2003 de 21 de noviembre.

Artículo 19.- Distancias y velocidad exigible.

1.- Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente, bien mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos, y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

2.- Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenazo brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

3.- Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público,